



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

DE/ 1149

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 31 DIC 2018

2017/05/001/60/117

VISTO: los artículos 35, 36 y 38 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes, y la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

RESULTANDO: I) que los artículos 35 y 36 referidos, disponen el modo en que debe realizarse el pago de las operaciones superiores a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas) y a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), respectivamente.

II) que la nueva redacción del artículo 38 mencionado faculta a exceptuar de la aplicación de lo previsto en los referidos artículos 35 y 36 a aquellas actividades en las que dichas disposiciones limiten la efectividad de los mecanismos de prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo previstos en las regulaciones específicas en la materia.

III) que la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, actualizó la normativa referida al lavado de activos, designando a los casinos como sujetos regulados.

CONSIDERANDO: que es conveniente ejercer la facultad mencionada en el Resultando II) para la actividad de los casinos.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 4° del Decreto N° 350/017, de 19 de diciembre de 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- (Excepciones).- Lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del presente Decreto no será de aplicación en los casos en que una de las partes de la relación sea una institución de intermediación financiera, una institución emisora de dinero electrónico o una entidad que preste servicios financieros de cambio, crédito o transferencias domésticas y al exterior regulada por el Banco Central del Uruguay.

ACS/A-MP

2017-5-1-0001174

151149

República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Tampoco será de aplicación para las operaciones efectuadas entre los casinos habilitados en el país y sus clientes.”

ARTÍCULO 2°.- (Vigencia).- El presente decreto rige desde el 1° de enero de 2019.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Se dicta el presente decreto en virtud del artículo 4° del Decreto 10.117 del 19 de febrero de 2017, por el siguiente:

ARTÍCULO 4°.- (Excepciones).- Lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del presente Decreto no será de aplicación en los casos en que una institución financiera sea una institución de intermediación financiera, una institución emisora de dinero electrónico o una entidad que preste servicios financieros de depósito, crédito o transferencias de dinero y se encuentre regulada por el Banco Central del Uruguay.